



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE FALLO DE TUTELA

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

NOTIFICA A:

PARTES E INTERVINIENTES DENTRO DE

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 05000 22 13 000 2024 00060 00
Accionante: OLGA MARÍA GÓMEZ PELÁEZ
Accionados: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE
FERRER Y OTRO

De la SENTENCIA DE TUTELA No. 90 proferida el 11 de abril de 2024, por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior Antioquia.

Fijado el 16 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

Desfijado el 16 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO

Secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Galvis Soto
Secretario

Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a5232e762a08d20f3437c35cf1b93f936c1283cc14f6d75f0cb554d64cabe9**

Documento generado en 15/04/2024 04:15:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

2024-00150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sala Civil – Familia

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Acción de tutela – segunda instancia
Accionante: Olga María Gómez Peláez
Accionada: Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer y otro
Radicado: 05000 22 13 000 2024 00060 00
Asunto: Concede amparo
Sentencia de T. No. 90

Sentencia discutida y aprobada según acta No. **121**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela instaurada por Olga María Gómez Peláez contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer - Ant. y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro -Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones de la acción.

1.1.1. La accionante adujo que, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer -Ant., se adelanta un proceso de saneamiento de titulación en el que ella funge como demandada.

También manifestó que, mediante auto del 3 de agosto de 2023, la referida Dependencia Judicial no accedió a decretar la invalidez de las actuaciones procesales que, a juicio de la tutelante, están viciadas de nulidad. Así mismo, adujo que la aludida decisión fue apelada por ella, y resuelta desfavorablemente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Ant., a través de providencia proferida el pasado 19 de marzo de 2024.

Las decisiones emitidas tanto por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer -Ant., como por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Ant., son – a juicio de la accionante- erradas, toda vez que en ellas no se analizó en

debida forma las causales de nulidad argüidas por ésta al interior del procedimiento debatido.

De igual modo, señaló que los errores judiciales atribuidos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer -Ant., consistieron en lo siguiente:

(i) A la demanda se le imprimió un trámite diferente al legalmente establecido, esto es, se gestionó a través del proceso de pertenencia, mas no, por conducto del saneamiento de titulación contemplado en la Ley 1561 de 2012.

(ii) La medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda no se ha perfeccionado, y ello impidió que la tutelante pudiese enterarse del proceso adelantado en su contra.

(iii) La demanda se admitió pese a que, según lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, versa –probablemente- sobre un bien baldío.

(iv) No se impuso la fecha de recepción a algunos memoriales, y ello no permitió que se analizara en debida forma su oportunidad. Adicionalmente, el Juzgado omitió correr algunos traslados.

(v) La inspección judicial se realizó sin la existencia del respectivo dictamen (pues él fue elaborado con posterioridad a dicha diligencia).

(vi) No se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, pese al requerimiento previo que el Juzgado hizo para tal fin.

Bajo la misma línea argumentativa, la tutelante aseveró que el yerro atribuido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Ant. se tradujo en lo siguiente: la *A quo* omitió pronunciarse sobre todos los puntos sometidos a su consideración en el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, concluyó que los errores en los que ha incurrido el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer -Ant. y el Juzgado Segundo Civil del

Circuito de Rionegro -Ant., están conllevando a la vulneración sus derechos fundamentales.

1.1.2. Con base en los hechos anteriormente narrados, la tutelante pretende que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer -Ant. termine y archive el proceso previamente aludido; o en su defecto, retrotraiga la actuación “*hasta antes de admitir la demanda*”.

1.2. Trámite de la acción y réplica de las accionadas

1.2.1. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de marzo de 2024, y en esa misma oportunidad, se ordenó la vinculación de todas las personas que pudiesen verse afectadas con las decisiones adoptadas en el curso de este trámite.

1.2.2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Ant. indicó que, en efecto, tramitó la apelación referida en la demanda. Así mismo, manifestó que no es la entidad encargada de resolver la totalidad de las irregularidades alegadas por la actora, pues ello le corresponde al Juez de primera instancia.

1.2.3. El Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer -Ant. se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que su actuación se ha ajustado a las disposiciones normativas que regulan la materia. En ese orden, destacó que su obrar no ha sido arbitrario o injustificado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela contra providencias judiciales.

En el ejercicio de la administración de justicia, es factible que los funcionarios judiciales incurran en la vulneración de derechos de raigambre constitucional y fundamental. En tales eventos, y sólo de manera excepcional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la viabilidad de la acción de tutela, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del referido servicio.

Desde ese contexto, el amparo tutelar contra providencias judiciales solo procederá en aquellos supuestos en los que se cumplan los requisitos generales y específicos que se han estatuido en el respectivo precedente constitucional.

En cuanto a los requisitos generales, se observa que ellos han sido establecidos por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“[...] para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.” [...]”¹

Por su parte, y en lo referente a los requisitos específicos, se constata que éstos operan de forma consecencial y subsiguiente, es decir, su estudio se habilita una vez se hayan satisfecho las exigencias generales o formales previamente referidas. Dichos presupuestos han sido conceptualizados por el Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

“[...] Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas: “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario

¹ Sentencia SU- 128 de 2021. Corte constitucional.

judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.” [...]”².

2.2. El Sub Judice.

Previo a resolver el fondo el tema puesto a consideración de esta Sala, resulta menester acotar que, en el *sub lite*, los requisitos generales de procedibilidad se encuentran plenamente satisfechos. Ello, como quiera que:

(i) El asunto bajo estudio detenta relevancia constitucional, en la medida en que compromete el derecho al debido proceso de la actora.

(ii) La accionante atacó mediante recurso de apelación el auto por medio del cual fue negada la solicitud de irregularidades procesales presentada por ella (archivos 46 y 48, Cuad. Contentivo del expediente declarativo).

(iii) El amparo se interpuso en un término razonable, puesto que la actuación atacada comenzó a desplegarse desde agosto de 2023 (con el auto que negó la solicitud relativa a las irregularidades procesales) y tan solo culminó el 19 de marzo

² *Ibídem.*

de 2024 (con la providencia que resolvió desfavorablemente la apelación formulada por la tutelante frente a las irregularidades procesales alegadas -archivo 03, Págs. 52-62 del Cuad. contentivo de la tutela-).

(iv) La tutelante explicó e individualizó correctamente los supuestos transgresores de sus derechos fundamentales.

(v) La providencia reprochada no es una sentencia de tutela.

Dilucidado lo anterior, se analizará si se han configurado los defectos aducidos por la actora en la demanda. No obstante, y toda vez que la tutelante acudió directamente al recurso de apelación para controvertir el proceder del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer -Ant. (y con ello agotó el requisito de subsidiariedad), esta Corporación estima necesario precisar que sólo determinará si la conducta de la instancia judicial encargada de resolver la alzada configuró algún tipo de defecto que, a su vez, dé lugar a la procedencia excepcional del amparo tutelar, es decir, únicamente estudiará la actuación respecto de la cual se satisfizo el requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad (esto es, lo relativo a la apelación resuelta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro -Ant.).

Para tal fin, y por efectos metodológicos, debe recordarse que la tutelante ha aseverado que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro -Ant. omitió pronunciarse sobre todos los temas que constituyeron el objeto de la apelación, esto es, alegó un defecto derivado de una indebida motivación.

Así las cosas, y una vez revisado el trámite judicial debatido, se advierte que, en el recurso de apelación formulado frente al auto del 3 de agosto de 2023 (archivos 46 y 48, Cuad. Contentivo del expediente declarativo), la tutelante esgrimió los siguientes reparos:

“1. Aplicación indebida de ley procesal-.violación al debido proceso”. Sobre el particular, manifestó que el estudio de admisibilidad de la demanda no se ajustó a los parámetros establecidos en la ley 1561 de 2012, en la medida en que, previo a la admisión de la acción de saneamiento de titulación, el Juzgado de primera instancia debió oficiar a la totalidad de las autoridades encargadas de brindar la

información necesaria para el trámite de calificación de la demanda, lo cual -señala- no aconteció en este evento.

“2. *Perdida de competencia*”. Al respecto, aseveró que, de conformidad con lo establecido en el art. 121 del C.G.P., el Juzgado de primera instancia ya perdió competencia para conocer de la causa, es decir, adujo que el proceso ha durado más de 5 años sin que hubiese terminado, razón por la cual -y a juicio de la actora- es viable aplicar las consecuencias consagradas en el referido precepto normativo.

“3. *Desistimiento Tácito*”. Frente a esto, manifestó que, al haber realizado el requerimiento previsto en el Art. 317 del C.G.P., sin que el mismo hubiese sido atendido en debida forma por la parte actora, el Juzgado de primera instancia debió decretar la terminación del proceso con fundamento en dicha norma. Máxime si se tiene presente que la curadora *ad litem* que representó los intereses de la tutelante (hasta antes de que ésta compareciera personalmente al proceso) y de las demás personas determinadas e indeterminadas nunca fue debidamente notificada y posesionada.

“4. *Contestación de demanda*”. En cuanto a este ítem, adujo que el Juzgado de primera instancia cometió un error a la hora de indicar cuál era el término de traslado de la demanda, lo cual -a su vez- impidió tener certeza sobre la oportunidad de la contestación presentada por la auxiliar de la justicia –curadora *ad litem*-.

Adicionalmente, la demandante reiteró el hecho relativo a la indebida notificación y posesión de la curadora *ad litem* que representó sus intereses (hasta antes de que ésta compareciera personalmente al proceso) y de las demás personas determinadas e indeterminadas.

“5. *Frente a la inspección judicial*.” En torno a este asunto, manifestó que dicha diligencia se practicó de manera irregular, en tanto fue realizada sin la existencia del dictamen pericial correspondiente (el cual, según ella, fue elaborado con posterioridad a la inspección judicial, mas no, previamente).

“6. *Frente a las pruebas solicitadas*”. Al respecto, insistió en la necesidad de decretar los testimonios de Nubia del Socorro Zuleta y de Jesús Vergara.

Finalmente, -y en su alzada- la tutelante fue incisiva al indicar que “*no estuvo debidamente representada por la curadora que le fuera designada*”.

Continuando con el estudio del trámite judicial atacado en sede constitucional, se constata que, mediante auto del 19 de marzo de 2024, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro -Ant. (archivo 003, Págs. 52-62, Cuad. Contentivo del expediente de tutela) resolvió la alzada previamente referida, en los siguientes términos:

(i) Declaró la inadmisibilidad de la apelación respecto a la mayoría de los reparos formulados por la tutelante. Sobre el particular, el referido Despacho Judicial aseveró que:

“ [...] respecto a los demás tópicos objeto de pronunciamiento por parte del despacho de primer nivel, ha de decirse, que el despacho declarará la inadmisibilidad de la alzada, acotándose que i) no es apelable el auto que niega laterminación del proceso, sino el que pone fin al proceso por cualquier causa; ii) lo que se denuncia en punto a la práctica de la diligencia de inspección judicial, corresponde a un tópico que ha de ser puesto de presente en la valoración de la prueba que formule el apoderado en las alegaciones conclusivas; iii) superado se encuentra el debate referido a la pérdida automática de competencia en virtud de lo reglado en el artículo 121 del CGP, pues con efecto de cosa juzgada la Corte Constitucional, se pronunció en la sentencia C-443 de 2019; y iv) conforme a los artículos 56 y 70 del CGP, una vez quien esté siendo representado por curador ad litem, asuma la defensa de sus intereses, ha de tomar el proceso en el estado en el que se encuentre. [...]”.

(ii) En línea con lo expuesto, sólo se pronunció sobre la causal de nulidad atinente a la indebida notificación. Al respecto, el Juzgado sostuvo que:

“[...] tampoco se requiere ahondar en razones para comprender que el recurso de apelación empero concederse de manera general respecto a lo decidido en auto del 3 de agosto de 2023, no es admisible en punto a todas las cuestiones allí ventiladas, pues de las irregularidades denunciadas únicamente encaja en las hipótesis del artículo 321 del CGP, la concerniente a la nulidad que se alega por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, por cuanto, ello encaja en el numeral 6 del artículo 321 del C. G. del P. [...]”.

Concluyendo así que:

“[...] al realizar el análisis de la posible nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas del caso puesto a consideración, se tiene la misma se finca en que la sociedad Central de Inversiones CISA y el Fondo Nacional de Garantías, estarían legitimados por pasiva dentro del proceso de referencia, en virtud a que son subrogatarios del Banco Agrario de Colombia quien es acreedor hipotecario inscrito en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-33670 ubicado en el municipio de san Vicente Ferrer. A este respecto se arguyó que tal subrogación del crédito fue reconocida dentro del proceso ejecutivo hipotecario tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí bajo radicado 2008-552 promovido por el Banco Agrario de Colombia contra la señora Olga María Gómez Peláez, de manera que su integración a la litis se abría paso.

Pues bien, contrario a lo indicado por el recurrente véase que, dentro del proceso se encuentra incorporado certificado especial de pertenencia expedido por la Registradora de Instrumentos Público de Rionegro, que claramente refleja que los titulares reales sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020- 33670, son la i) señora Olga María Gómez Peláez en calidad de propietaria, calidad adquirida mediante acto instrumentalizado en la escritura pública No 268 de 26 de agosto de 2001 de la notaría Única de San Vicente, asentada en la anotación 6 del respectivo folio, y ii) el Banco Agrario de Colombia en calidad de Acreedor Hipotecario, conforme a gravamen constituido mediante escritura pública No 601 del 21 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Guarne. Sin que existan más anotaciones de transferencia de dominio o cesión de derechos, ni indicativas de otro derecho real (archivo 008).

En tal orden, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1561, la parte pasiva debía integrarse con los antes mentados, por lo que no es cierto que debieran ser llamados al proceso terceros que si bien pueden tener aspiraciones económicas en virtud de cesiones u otro tipo de negociaciones, no ostentan la calidad de titulares de derechos reales.

Ello significa que el auto apelado, en este aspecto, que es el único analizado de fondo, será confirmado. [...]”.

Ahora bien, una confrontación entre **(i)** los reparos expuestos por la actora en la apelación; **(ii)** los argumentos ofrecidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro -Ant. para resolver la misma; **(iii)** y el contenido de los artículos 321 (numerales 3º, 6º y 10º)³, 121 (inciso 6º)⁴ y 133 (numerales 4º y 8º)⁵ del C.G.P., permite inferir que, en efecto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro - Ant. incurrió en una indebida o insuficiente motivación, en la medida en que omitió pronunciarse sobre aspectos que sí estaban en el marco de su competencia.

A la anterior conclusión se llega, teniendo en cuenta que:

(i) el Despacho Judicial nada dijo sobre lo aducido por la tutelante en torno a la indebida notificación de la curadora *ad litem* que presuntamente estuvo agenciando sus intereses, y, por ende, frente a la indebida representación alegada en la alzada – de cara a la aquí accionante- (esto es, no resolvió íntegramente lo atinente a las causales de nulidad contempladas en los numerales 4º y 8º del Art. 133 del Código General del proceso).

(ii) No aludió – de fondo- a la causal de nulidad que se deriva de la pérdida de competencia regulada en el inciso 6º del Art. 121 del C.G.P., pues se limitó a indicar que ello ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, sin que— se itera- emitiese un pronunciamiento debidamente

³ La referida norma establece que será apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, y los demás expresamente señalados en este código.

⁴ Este precepto, **condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019**, indica que “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

⁵ La mencionada disposición normativa establece que la indebida notificación y representación son causales de nulidad.

motivado con relación a este asunto (en ese orden, tampoco atendió a la situación prevista en el numeral 10º del Art. 321 del C.G.P. Ello, se itera, como quiera que el tema versa sobre una causal de nulidad)

(iii) Omitió pronunciarse sobre el tema relativo al decreto de los testimonios de Nubia del Socorro Zuleta y de Jesús Vergara, a pesar de que el numeral 3º del Art. 321 del C.G.P. establece que el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas es apelable.

Así las cosas, y al estar debidamente acreditado el defecto endilgado a la providencia judicial atacada, esta Colegiatura amparará el derecho al debido proceso de la accionante.

En consecuencia, le ordenará al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro - Ant. que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, deje sin efecto el auto del 19 de marzo de 2024; y, en su lugar, profiera una nueva decisión en la que se analicen y motiven adecuadamente todos los aspectos que, a la luz de lo estipulado en los artículos 321 (numerales 3º, 6º y 10º), 121 (inciso 6º) y 133 (numerales 4º y 8º) del C.G.P., son susceptibles de ser apelados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso de la señora Olga María Gómez Peláez, en virtud de las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 19 de marzo de 2024, por medio del cual se resolvió la apelación interpuesta frente al proveído del 3 de agosto de 2023 (proferido por el Juzgado Promiscuo Muinicipal de San Vicente de Ferrer – Ant., y que dio lugar a la formulación del presente amparo constitucional.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro -Ant. que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, deje sin efecto el auto del 19 de marzo de 2024; y, en su lugar, profiera una nueva decisión en la que se analicen y motiven adecuadamente todos los aspectos que, a la luz de lo estipulado en los artículos 321 (numerales 3º, 6º y

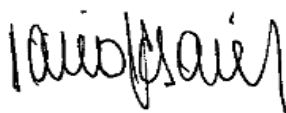
10º), 121 (inciso 6º) y 133 (numerales 4º y 8º) del C.G.P., sí son susceptibles de ser apelados.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo ordenado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en el evento en que el presente fallo no fuese impugnado. Concluido dicho trámite, **ARCHÍVESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(ausente con justificación)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL